

## Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 9

Junio 2015

### I. Objetivo del Informe:

- a) Informar sobre las principales novedades acontecidas durante el mes en materia normativa a nivel Nacional y Provincial. Es de destacar, que este mes realmente han sido pocas las normas relevantes emitidas por las distintas Administraciones Fiscales.

Un tema que nos ha llamado la atención es que no se han prorrogado, durante el mes de Julio/2015, por lo menos desde lo normativo, los regímenes de facilidades de pago que habitualmente establece la ARBA (igualmente sobre este punto sugerimos, ante una necesidad puntual, plantear el tema en la Agencia respectiva más allá de la no existencia de una norma vigente).

- b) Además, como siempre el Informe se complementa con un resumen de la jurisprudencia judicial y administrativa más relevante a la cual hemos tenido acceso en el período. Sobre este Apartado consideramos importante remarcar que cada vez se restringe más el acceso a los Dictámenes emitidos por la AFIP (los cuales, no se están incorporando en el Boletín del Organismo) y que las resoluciones en respuesta a Consultas Vinculantes se están publicando de una forma tan resumida que hace dificulta un análisis cabal del tema planteado.

En un mundo donde las Administraciones Tributarias tienden cada vez más a compartir información con los contribuyentes (por ser un medio idóneo para incentivar el cumplimiento voluntario de los mismos), se nos hace difícil comprender porque la AFIP ha eliminado su Biblioteca Electrónica y restringe cada vez más la publicación de sus opiniones ante temas concretos en el Boletín del Organismo. Igualmente hemos incluido en el presente Informe dos respuestas a Consultas Vinculantes.

Este mes, destacamos, en materia de Jurisprudencia, el fallo de la CSJN “**Droguería del SUD S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Certeza**”. También el fallo de Cámara “**AFIP c/ Frigorífico Regional General Las Heras SA**”, en materia de medidas cautelares. Ambos sobre temáticas que venimos abordando en los Informes de los últimos meses.

- c) Por último, continuamos con nuestro apartado de “Temas a Seguir” en el cual realizamos un seguimiento de ciertas normas que, si bien fueron comentadas en Informes anteriores, su impacto sigue siendo relevante en el presente período por la complejidad operativa de las mismas.

## II. Novedades Nacionales:

- ✓ **Nación. Blanqueo de Moneda Extranjera. Prórroga. Decreto 1232/2015 (BO 01/07/2015).** Se prorroga le régimen hasta el 30/09/2015.
- ✓ **Nación. Definición de Pequeña y Mediana Empresa. R. (SePyME) 357/2015.** Se establecen por sector los siguientes importes de facturación anual (límite) a los fines de considerar a una empresa como PyME: a) sector agropecuario: \$ 82.000.000; b) sector industria y minería: \$ 270.000.000; c) sector comercio: \$ 343.000.000; d) sector servicios: \$ 91.000.000; e) sector construcción: \$ 134.000.000.
- ✓ **AFIP. Factura Electrónica. RG (AFIP) 3.779 (BO 12/06/2015).** En el Título I de la Resolución se establece que no están alcanzados por el régimen informativo de la RG (AFIP) 3685, los sujetos exentos en el IVA y los Monotributistas. Por su parte, se incorporan al régimen de factura electrónica a partir del 1/1/2016 (independientemente de su condición frente al IVA) y quedan eximidos de cumplir con el régimen informativo previsto para dichas operaciones a partir del primer período mensual completo en que emitan la totalidad de los comprobantes en forma electrónica: **a)** operaciones relacionadas con los operadores del mercado lácteo por la "Liquidación Mensual Única - Comercial Impositiva"; **b)** operaciones relacionadas con la comercialización de tabaco por el "Comprobante de Compra Primaria para el Sector Tabacalero"; **c)** los representantes de modelos, agencias de publicidad, de promociones, productoras.

Se dejan sin efecto las situaciones especiales para emisión de notas de crédito y/o de débito en forma manual relacionadas con comprobantes electrónicos cuando no superen el 10% de los montos facturados en forma electrónica, lo cual estaba previsto en el artículo 11 de la RG (AFIP) 2485.

Por último, se deja sin efecto, únicamente para las operaciones que involucren bienes urbanos, las obligaciones de inscripción en el registro de operaciones inmobiliarias y el régimen de información en el caso de alquileres de inmuebles, derechos reales y la locación de locales comerciales, "stands", góndolas, espacios publicitario, tal cual lo previsto por la RG (AFIP) 2820, artículo 2, incisos b), d) y e) y se deroga el régimen de información de productores de seguros - RG (AFIP) 3367.

- ✓ **AFIP. Monotributo. Procedimiento. Disposición (AFIP) 253/2015 (BO 08/06/2015).** La norma establece que las resoluciones por las que se declare la exclusión de pleno derecho del Régimen de Monotributo y su inscripción de oficio en el régimen general, o se disponga la recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y la aplicación de sanciones previstas, respectivamente, en el artículo 21 y en el inciso c) del artículo 26, ambos del Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, deberán ser dictadas por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura que en cada caso se indican: a) Divisiones Fiscalización Monotributo Sur, Centro, Oeste y Norte; b) Divisiones Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social N° 1 y N° 2; c) Divisiones Fiscalización, dependientes de cada Dirección Regional respecto de los demás contribuyentes. Por su parte, los recursos de apelación interpuestos en los términos del artículo 74, del Decreto 1397/79, contra los actos mencionados en el artículo anterior, serán resueltos por el funcionario a cargo de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social. También se establece las áreas con potestad de dictar clausuras. Por último, se deja sin efecto la Disposición (AFIP) 56/2015 y se determina que la presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación y será de aplicación a los procedimientos que en ella se contemplan a partir del 1 de enero de 2015.

- ✓ **AFIP. IVA. Diarios, Revistas y Publicaciones Periódicas. Alícuotas Diferenciales. Decreto 1128/2015 (BO 23/06/2015).** Se incorpora a continuación del segundo artículo, incorporado a continuación del artículo 66, del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, que: *“Los actores involucrados en las operaciones de distribución de diarios, revistas y publicaciones periódicas, como así también en las de clasificación, reparto y/o devolución de dichos bienes, se encuentran comprendidos dentro de los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización a los que hace referencia el quinto párrafo, del artículo incorporado a continuación del artículo 28 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y solo por los montos facturados por tales operaciones”*. Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la ley 26982 a la norma cuya reglamentación se propicia.
  
- ✓ **AFIP. Libro Sueldos Digital. Artículo 52. Ley 20.744. RG (AFIP) 3.781 (BO 28/06/2015).** Si bien no es un tema tributario, por la relevancia, no queríamos dejar de mencionar la referida Resolución, relacionada con la Resolución Conjunta (AFIP) 3.669 y (MTEySS) 941, por medio de la cual se establece que los empleadores que confeccionen el Libro Especial dispuesto por el Artículo 52 de la Ley N° 20.744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, en adelante “Libro de Sueldos Digital”, mediante el registro en hojas móviles (conforme lo prevé el punto 4 del citado artículo) deberán emitir dichas hojas vía “Internet” utilizando el sistema informático denominado “**Libro de Sueldos Digital**”, al cual se accederá a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) con la respectiva “Clave Fiscal”. El mencionado sistema estará disponible también en el sitio “web” del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Esto también tiene impacto en la emisión de los Certificados de Trabajo. Como hay competencia local en la materia, en el Título II de la norma se establece que *“las autoridades administrativas locales en materia del trabajo podrán celebrar convenios con este Organismo, en los términos generales del modelo que consta en el Anexo II y sin perjuicio de la intervención de las áreas competentes, para instrumentar la rúbrica y facilitar la percepción de los aranceles por la actividad de habilitación de las hojas móviles del “Libro de Sueldos Digital”*. La adhesión a este régimen por parte de las jurisdicciones provinciales sería deseable a los fines de armonizar los regímenes existentes en la materia y, especialmente, bajar costos por parte de las empresas, más allá que cada jurisdicción podrá establecer sus aranceles. El listado de jurisdicciones que hayan celebrado el referido convenio será publicado por esta Administración Federal y por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en sus respectivos sitios “web”.

### III. Novedades Provinciales:

- ✓ **CABA. Sistema de Control Especial. Incorporación de Nuevos Sujetos. R. (AGIP) 365/2015 (BO 11/06/2015).** Se designa a más de 800 contribuyentes como sujetos obligados a cumplir con el Sistema de Control Especial establecido por el organismo de recaudación. Recomendamos la lectura de la lista, puesto que hay empresas de diferentes sectores económicos.
  
- ✓ **Córdoba. Impuesto de Sellos. Actos de Valor Indeterminado. RN (DGR) 157/2015 (BO 25/06/2015).** Cuando el valor de los actos sujetos al Impuesto de Sellos sea indeterminado, la diferencia entre el pago a cuenta y el impuesto definitivo que corresponda oblar se deberá ingresar mediante la emisión de la “Declaración jurada - Autoliquidación del impuesto de sellos” a través de la página web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba ([www.dgrcba.gov.ar](http://www.dgrcba.gov.ar)), dentro de los 15 días de haber finalizado el acto. Vencido el plazo, se liquidará con alícuota incremental y con los recargos resarcitorios.
  
- ✓ **San Luis. Beneficios Promocionales. Decreto 3852/2015 (BO 12/06/2015).** Se extiende al 31/12/2015 para solicitar los beneficios promocionales previstos en la Ley VIII-664/2009.

- ✓ **Chubut. Impuesto de Sellos (Base Imponible). R. (DGR) 364/2015 (BO 22/06/2015).** Se establece con carácter interpretativo que el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado integra la base imponible del impuesto de sellos, cuando el mismo aparezca discriminado o en su defecto sea implícita su correspondencia. Este criterio será aplicado para las determinaciones del Impuesto de Sellos que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente (publicación en el BO).
- ✓ **Salta. Mera Compra. Decreto 2151/2015 (BO 24/06/2015).** Se establece por razones de fomento y promoción del desarrollo de la actividad agropecuaria en la Provincia que, desde el 1/6/2015 hasta el 31/12/2015, la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales realizada en la Provincia de Salta, para ser industrializados o vendidos fuera de la mencionada Provincia, se encontrará exenta del impuesto a las actividades económicas.

#### IV. Jurisprudencia Judicial y Administrativa:

- ✓ **CSJN. Medida Cautelar. “Minera Tritón Argentina c/Provincia de Santa Cruz s/ Medida Cautelar (30/06/2015)”. Recurso Originario.** Si bien el tributo que reclama la Provincia es ajeno a los que habitualmente nos referimos, nos pareció interesante el fallo a los fines de analizar los requisitos para el otorgamiento de este tipo de medidas, más teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte que venimos analizando, en materia de tributación provincial, en los últimos Informes y, también, en el presente. **La minera le solicita a la Corte, en instancia originaria, que se ordene a la Provincia de Santa Cruz que se abstenga de liquidar, exigir, intimar, o de cualquier otra forma de reclamo, el pago del Impuesto al Derecho Real de Propiedad Inmobiliaria Minera establecido en la Ley Provincial N° 3.318, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.**

En este punto es relevante recordar que el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que para que procedan este tipo de medidas se deben dar tres requisitos: **1) verosimilitud del derecho; 2) peligro en la demora y 3) la cautela no puede obtenerse por medio de otra medida precautoria.** Por su parte, el artículo 232, para el caso de Medidas Cautelares Genéricas, determina que *“fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”.*

Con respecto al primero (verosimilitud del derecho) la actora recurre a los argumentos planteados en el escrito sobre la cuestión de fondo. **Con relación al segundo requisito (peligro en la demora) y al establecido en el artículo 232 antes mencionado, argumenta que la magnitud del reclamo, la cual se determina por medio de una Certificación Contable que establece el monto actualizado del reclamo, compromete los medios que tiene afectados al desarrollo de sus actividades e impide la obtención de los capitales necesarios para realizar las inversiones requeridas para el progreso del establecimiento minero.** También resalta que la exigibilidad de la deuda mediante acciones ejecutivas ya ha sido anunciada por el Gobernador por medios de prensa y que la Secretaría de Ingresos Públicos intimó, por medio de una carta documento, a la empresa al pago del tributo bajo apercibimiento de percibir el mismo por la vía de apremio.

Por su parte, la Corte, más allá de aclarar el criterio restrictivo con el que se deben de otorgar este tipo de medidas cautelares ante actos administrativos, establece que la actora ha acreditado los requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 230 y el artículo 232 argumentando que en el caso, en relación al *“peligro en la demora, el requisito en estudio debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y es preciso señalar que ese extremo se presenta en el caso si se tienen en cuenta las diversas consecuencias que podría generar la ejecución de la pretensión fiscal cuestionada”.*

Agrega que se debe poner de resalto que **esta Corte no puede soslayar la particular situación descrita referente al quantum e incidencia del impuesto reclamado y los graves efectos patrimoniales que podría traer aparejada su ejecución**, circunstancias contempladas expresamente por el Tribunal frente a situaciones similares. **La suma pretendida adquiere entidad más que suficiente para considerar, en el limitado marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, que su ejecución puede generar consecuencias que, hasta tanto se dicte sentencia o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para proveer favorablemente el pedido, deben ser evitadas.**

Si bien esta jurisprudencia no es novedosa, sí nos parece que importante resaltar lo importante que es, a los fines de que proceda este remedio procesal, probar por medios idóneos la afectación patrimonial que tendría la ejecución de la deuda por parte del fisco. Esto, que en el caso de autos se realizó por medio de una Certificación Contable, ha sido central para la emisión del fallo favorable al contribuyente, más allá que no nos adentramos en la verosimilitud del derecho, la cual asumimos como un tema dado al momento del análisis del fallo.

- ✓ **CSJN. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. “Droguería del SUD S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Certeza (02/06/2015)”.** Competencia Originaria. La empresa se dedica a la comercialización mayorista de medicamentos en distintas jurisdicciones del país. Posee su casa central en CABA, pero distintos centros de distribución entre los cuales hay dos localizados en PBA. La Litis se genera ante el reclamo de la ARBA por haber tributado al 1% las operaciones con origen en CABA pero cuyo destino eran farmacias del Gran Buenos Aires, cuando según el organismo recaudador las mismas se deberían haber tipificado como *“Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto aquellos cuyos establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires”* y, por lo tanto, haber impuesto a una alícuota del 4,5%. Cabe destacar que en la Ley 14.653, vigentes desde el 1/01/2015, se mantiene tal diferenciación para esta actividad de acuerdo a la ubicación de los establecimientos, pero hoy las alícuotas varían entre el 2% (artículo 22 Inc. g) y 5% (artículo 21).

Volviendo a la causa bajo análisis, PBA argumento que para que sea de aplicación la reducción de alícuotas, es esencial que los productos comercializados salgan de depósitos ubicados en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Ante esto la actora sostiene que tal discriminación vulnera los principios constitucionales establecidos en los artículos 9, 10, 11 y 75, Inciso 13 (clausula comercial). Además, solicita una medida cautelar mientras se sustancia la causa para evitar el cobro compulsivo por parte de la ARBA.

Por su parte, nuestro Máximo Tribunal, en primer lugar, **acepta su competencia originaria. Con respecto a la solicitud de la medida cautelar, al otorgar la misma expresa que “resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 230 del código adjetivo para acceder a la medida pedida”.** Agrega diciendo que, en el caso se cuestiona la constitucionalidad de la pretensión impositiva local consistente en gravar con alícuotas distintas del impuesto sobre los ingresos brutos a la venta al por mayor de medicamentos en razón de su lugar de origen. De tal manera, **adquiere preeminencia la necesidad de determinar si la demandada se ha excedido (como se afirma) en sus potestades tributarias y si ese proceder quebranta la potestad del Gobierno Federal de reglar el comercio de las provincias entre sí (el ya mencionado artículo 75, inciso 13, Constitución Nacional).** Por último, expresa que **más allá de la verosimilitud del derecho, si finalmente no asistiese la razón a la actora, para la provincia sólo se demorará la percepción del crédito que se pretende.**

Para cerrar el análisis de este fallo consideramos relevante enrolar al mismo en la siguiente jurisprudencia:

- **CSJN. Impuesto de Sellos. “Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza (16/12/2014)”**. Analizada en nuestro Informe N° 6.
- **CSJN. Ingresos Brutos. “Harriet y Donnelly S.A. c/Chaco s/ acción declarativa de certeza (24/02/2015)”**. Analizada en nuestro Informe N° 6.

Igualmente, el argumento de la eventual vulneración a la Cláusula Comercial, planteado por la Corte en los fallos “Droguería del Sud” y “Harriet y Donnelly S.A.” (en ambos casos al momento de otorgar las medidas cautelares), nos parece más sólido que lo expresado en la causa “Bolsa de Cereales”, en la cual se terminó ponderando, como fundamento del fallo, un ataque al principio de igualdad por parte de la Provincia de Buenos Aires. Es más, la diferenciación antes mencionada en esta familia de fallos también adquiere relevancia a la hora de otorgar competencia originaria a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- ✓ **Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal. Sala I. Inhibición General de Bienes. “AFIP c/ Frigorífico Regional General Las Heras SA s/ medida cautelar (14/04/2015)”**. Un tema que venimos siguiendo en los últimos Informes, porque en la práctica profesional es cada vez de mayor aplicación, es la utilización por parte del Fisco de la facultad que le otorga el artículo 111 de la Ley 11.683, el cual establece que la Administración podrá, “en cualquier momento”, solicitar el embargo preventivo, o en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y los jueces deberán decretarlo en 24 bajo responsabilidad del fisco.

En el fallo bajo análisis el juez a cargo del **Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales y Tributarias N° 2 había rechazado la medida cautelar solicitada por la AFIP**, con el fin de que se ordene la inhibición general de bienes de la demandada. Para así decidir, sostuvo que: “i) las afirmaciones y los informes no alcanzaban para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho, en tanto no se había acompañado el acto administrativo que determinara de oficio la deuda del contribuyente; y ii) los informes acompañados no podían asimilarse a un acto administrativo que tornara verosímil la pretensión, porque no habían sido firmados por un funcionario con competencia para resolver procedimientos de determinación de oficio”. **Es decir, más allá de la automaticidad prevista por la Ley, el análisis de la verosimilitud del derecho es esencial a la hora de que procedan este tipo de medidas cautelares. Por supuesto, la AFIP apeló la medida.**

Por su parte, la Cámara expresa que el mencionado artículo 111 no otorga al Fisco Nacional un mayor derecho que el que el Código Procesal Civil y Comercial, bajo ciertas condiciones, acuerda a cualquier litigante o persona que vaya a litigar (es decir, no hay automaticidad). **En ese sentido, el referido art. 111 está inmerso en el marco general que determina la procedencia de las medidas cautelares, por lo que su concesión requiere la concurrencia de los requisitos autónomos de procedencia de aquéllas: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.** En efecto, la norma no funciona de modo que el juez, por su mera invocación, debe ordenar alguna de las medidas preventivas allí previstas, sino que debe ponderar la legitimidad y razonabilidad de su procedencia.

**Yendo a la causa bajo análisis, la Cámara sentencia que en los autos no se encuentra acreditado el requisito de peligro en la demora, lo que basta para rechazar la medida cautelar solicitada.** La parte actora no demostró que el demandado haya ejecutado u omitido ejecutar alguna acción que hubiese disminuido su solvencia o comprometido de algún modo el cobro de su deuda presunta en caso de que ésta llegase a ser ejecutable, **por cuanto no acreditó debidamente circunstancias o indicios concretos que hagan presumir una conducta del contribuyente tendiente a eludir sus obligaciones tributarias.**

Agrega diciendo que, de los elementos que obran en el informe acompañado **no se desprende la existencia de una llamativa disminución del activo, o un deterioro en los índices de solvencia, máxime cuando la misma actora reconoce que ello no se observa.**

Por último, en el fallo se recuerda que este criterio fue el que siguió la propia DGI al dictar la **Instrucción General Conjunta 790/07 (DI PYNF) y 4/07 (DI PLCJ) (24/05/2007)**, donde se reguló las pautas aplicables para ejercer la facultad conferida en el artículo 111 de la ley 11.683 y se sentó como principio general el de la existencia de “un riesgo altamente probable de insolvencia, vaciamiento o desaparición de los contribuyentes o responsables”.

- ✓ **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín. Responsabilidad Solidaria. “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Snack Crops S.A. y otros s/ apremio provincia (3/03/2015)”**. Si bien el fallo es mucho más amplio, nos vamos a focalizar sólo en la no aplicación de la doctrina del Fallo “Fisco c/ Raso, Francisco: Sucesión. Apremio”, en materia de solidaridad de los Directores.

Los camaristas plantean, en relación a la causa invocada por la apelante, que la opinión del Ministro Negri de la Corte Suprema Provincial (como pre-opinante), en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 21 del Código Fiscal por violar una norma de fondo como es el artículo 274 de la Ley de Sociedades (19.550), constituye el voto de la minoría de dicha sentencia del fallo, puesto que el voto de mayoría es el que se constituye por adhesión (de los restantes jueces) al voto del Ministro Soria, quien propone el rechazo del recurso planteado por Fiscalía de Estado por cuestiones formales y sin entrar a tratar el fondo de la cuestión (es decir, sin analizar la inconstitucionalidad del mencionado artículo) . En consecuencia, se rechaza, sobre este punto, el agravio de la actora.

Esto constituye un muy mal comienzo a una doctrina que desde la profesión habíamos ponderado como favorable, especialmente ante los excesos cometidos desde la ARBA a la hora de aplicar el instituto de la solidaridad.

- ✓ **Comisión Arbitral. Resolución 38/2015. “BGH S.A. c/ Ciudad de Buenos Aires (15/04/2015)”**. Se discute el coeficiente gastos de exportación, gastos de seguros y servicios efectuados por terceros. Con respecto a los primeros, la actora plantea que se relacionan con ventas al exterior de productos de reventa. También se agravia que en la determinación de oficio el 86% del rubro “seguros” fue imputado a CABA, sin ningún fundamento. Dice que **los seguros de mercadería en tránsito, cubren los riesgos sobre toda la mercadería transportada por la empresa. Por ello, sostiene que efectuó una distribución razonable entre los orígenes y destinos detallados (es decir, como los fletes)**. Por último, con relación a los servicios efectuados por terceros, dice que fueron asignados al lugar donde proviene el gasto de acuerdo a la ubicación del centro de costos que lo registró; las comisiones por ventas se distribuyeron en función a las ventas y los "servicios de cadenas/hipermercados" fueron los únicos conceptos considerados no computables por dos razones: porque contienen asientos manuales para registrar previsiones de descuentos que la compañía otorga a sus clientes por diversos motivos y, por ende, no corresponde a un gasto realmente ocurrido sino a una mera previsión contable y en segundo lugar, las previsiones se corresponden a dos tipos de situaciones futuras: descuentos por precio (previsión acuerdos) o por publicidad de los clientes (previsión publicidad), la primera se considera un menor ingreso y afecta el coeficiente de ingresos y la segunda es un concepto no computable como gasto.

Por su parte, la CABA plantea que los gastos de exportación, la empresa no ha demostrado con documentación fehaciente que los importes declarados como exportaciones por prorrateo de los gastos de sueldos de planta, de amortización de planta y otros sean derivados de reventa de accesorios para celulares y algunas otras operaciones puntuales. **Con relación a los “seguros”**

la Ciudad no comparte que dichos gastos deban atribuirse de igual forma que el flete. Entiende que se trata de conceptos distintos, dado que el pago del siniestro es soportado por el que envía la mercadería, por lo que el servicio de seguro se efectúa en jurisdicción del origen de los bienes. Por ello, no debe atribuirse el gasto de seguro entre origen y destino y hace saber que en la determinación sólo se atribuyeron los gastos correspondientes a envíos desde la Ciudad. Por último, la inspección (más allá de discutir otros conceptos) procedió a considerar a los computables todos los servicios de terceros (incluyendo los descuentos a hipermercados) tal cual lo hacía la empresa hasta el año 2007, donde cambió de criterio.

Finalmente, la Comisión determinó que con respecto de los gastos de exportación, BGH no ha demostrado fehacientemente, con la debida documentación, que los importes declarados, y que la firma pretende que sean considerados como gastos no computables provenientes de las mismas, respondan debidamente al criterio emanado de la Resolución General N° 7/2019. Con respecto a los gastos de “seguros”, el Organismo plantea que tampoco puede prosperar la pretensión de la accionante respecto de los gastos de seguro puesto que **el gasto es soportado en la jurisdicción de origen de la mercadería a transportar puesto que el riesgo es del vendedor**. Por último, con relación a los servicios efectuados por terceros, BGH es imprecisa para aportar la prueba documental, ya que sólo arrojó datos numéricos sin ningún soporte instrumental. Sin embargo, en este punto, cabe hacer la excepción respecto de las cuentas o rubros que representan una “previsión de gastos futuros”, donde la Comisión tiene dicho que se trata de un gasto no computable por lo cual en este aspecto, el ajuste no puede prosperar (no se expide sobre los descuentos).

- ✓ **AFIP. Consultas Vinculantes. Impuesto a las Ganancias. Resolución (SDG TLI) N° 29/14 (FN 01/09/14). BO AFIP 5/2015.** Se consultó sobre la procedencia de deducir en el Impuesto a las Ganancias, en el marco de la RG (AFIP) 2.437, sus modificatorias y complementarias, los pagos efectuados en concepto de aportes previsionales a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Se concluye que los aportes realizados a la Caja citada resultan deducibles del Impuesto a las Ganancias, en virtud de lo contemplado en el Artículo 81, inciso d) de la ley del tributo, reglamentado por el inciso a) del Anexo III de la Resolución General N° 2.437.
- ✓ **AFIP. Consultas Vinculantes. Impuesto al Valor Agregado. Resolución (SDG TLI) N° 82/10 (FN 15/09/2010). BO AFIP 5/2015.** Se consultó si los servicios prestados a una empresa del exterior, relacionados con la promoción y comercialización de sus productos en la Argentina, califican dentro de aquellos previstos en el Artículo 1°, inciso b), párrafo segundo de la ley de IVA (la mencionada norma se establece que *en los casos previstos en el inciso e) del artículo 3, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior*). En este caso se resolvió que los servicios prestados por una Sucursal de empresa extranjera, a una firma del exterior, relacionados con la promoción y comercialización de sus productos en la Argentina, conforman una etapa más del negocio de comercialización de los mismos en el país, concluyendo que los mismos son aprovechados y utilizados efectivamente en la Argentina, por lo que no encuadran en el segundo párrafo del Artículo 1°, inciso b), de la ley de IVA. Como se puede observar es muy reducido el detalle de los hechos expuesto en el Boletín, pero igualmente no queremos dejar de mencionar este tipo de resoluciones puesto que entendemos que son incluidas en el mismo de forma deliberada.

## V. Temas a Seguir:

- ✓ **AFIP. Impuesto al Valor Agregado. Confección y Declaración Jurada Vía Web. R.G. (AFIP) 3711 (B.O. 22/01/2015).** Recordamos que, de manera informal, funcionarios del fisco han aclarado que, por el momento, se encuentran excluidos del régimen por la totalidad de las



operaciones quienes estén inmersos en alguna de las siguientes situaciones previstas en la norma, por ejemplo “Contribuyentes que realicen operaciones de exportación”. **Es decir, por ejemplo un sujeto que realicé sólo venta de bienes y no realice exportaciones (o cualquiera de las situaciones previstas específicamente en la Resolución) ingresa al régimen on-line de declaración del IVA.** Ahora, si realiza exportaciones, hasta el día de hoy, estaría fuera del régimen y debería seguir declarando sus operaciones bajo la plataforma del sistema SIAP. **Por último, recordemos que el régimen tiene vigencia para las declaraciones juradas que se presenten a partir del 1 de julio de 2015, más allá que el nuevo sistema ya podría haber sido utilizado a partir del 1 de febrero de 2015.**

- ✓ **AFIP. Nuevo Régimen de Información de Ventas y Compras. R.G. (AFIP) 3685 (BO 22/12/2014).** Más allá de las solicitudes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA y de diferentes Cámaras empresariales, la AFIP ha avanzado con el cronograma, cuya aplicación es retroactiva al 1/1/2015. Durante el mes de Julio/2015 vencerán las presentaciones de los meses de marzo y abril del mismo año.
- ✓ **AFIP. Facturación Electrónica. Generalización del Régimen. R.G. (AFIP) 3749 (BO 11/03/2015).** Más allá de los inconvenientes en la página de la AFIP, la generalización ha comenzados desde el 1/07/2015. Es de destacar que, el órgano recaudador aclaró, por medio de su página web (no por ninguna norma) que hasta el 1 de octubre se contemplarán todas las situaciones planteadas por los contribuyentes en las que se informen dificultades para cumplir en término con la factura electrónica, aun cuando las mismas no hayan sido informadas por la ventana de diálogo prevista en la normativa. Por dicho motivo, hasta tanto los sujetos obligados implementen definitivamente la herramienta, mantienen plena vigencia y validez los comprobantes que se emitan en soporte papel. Es decir, desde el punto de vista normativo, a la hora de analizar si una factura emitida por un proveedor es válida o no, estamos en una situación de absoluta incertidumbre.
- ✓ **AFIP. Exclusión de Monotributistas. Boletín Oficial del 1/07/2015.** Como mencionamos en todos nuestros informes el primer día hábil de cada mes la AFIP, de conformidad con la R.G. 3.640, publica una extensa lista de sujetos excluidos del Monotributo. Sugerimos como rutina tener en agenda la lectura de la misma ya sea que uno pertenezca al régimen o que tenga proveedores que lo utilicen. Además, si entendemos que esos sujetos pasarán a ser inscriptos a partir de su exclusión, los mismos quedarían inmersos en las obligaciones establecidas por la R.G. 3.685 relacionada con el nuevo régimen informativo de compras y ventas (en sustitución del CITI Compras y del CITI Ventas), la cual está vigente desde el 1/1/2015. Además, también estarán obligados a emitir facturas electrónicas a partir del 1/07/2015.